

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

717

MEXICO

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 25
(Tercer Protocolo Adicional)

ALADI/SEC/dí 195.2
29 de mayo de 1986

Decreto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o. fracción I y 2o. fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la propia Constitución en materia de comercio exterior, a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto por el artículo 133 de la mencionada Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o.- La importación de las mercancías que se efectúe al amparo del Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 25, del sector de la industria de lámparas y unidades de iluminación, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, Ecuador y Paraguay, cuando provengan y sean originarias de estos países, se gravarán de conformidad a la preferencia porcentual negociada por México, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fracción	Texto	Preferencia %
85.20.A013	De incandescencia, con peso unitario superior a 20 gramos sin exceder de 300 gramos, reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras ...	80
85.20.A015	De incandescencia de tubos de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 85.20.A032. Únicamente: las que contienen halógenos y filamentos de tungsteno	80

Fuente: D.O. de 21/V/86.

ac

//

Fracción	Texto	Preferencia %
85.20.A018	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U". Únicamente: en forma de "O"	80
85.20.A028	Lámparas incandescentes miniatura para linternas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts	80
85.20.A029	Lámparas incandescentes miniatura para radiodial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts ...	75
85.20.A030	Lámparas incandescentes para fotografía tipo "photoflood"	80
85.20.A031	Lámparas de rayos infrarrojos	80
85.20.A032	De incandescencia, de tubos de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2.900 k (grados Kelvin) como mínimo. Únicamente: las que contienen halógenos con filamentos de tungsteno y reconocibles como concebidas exclusivamente para estudios de grabación profesional o estaciones de televisión	80
85.20.B008	Bases (casquillos), para lámparas de incandescencia, tipos E/40, E/14 y miniatura, incluso las lámparas para vehículos	80
85.20.B009	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, tipos E/40, E/14 y miniatura, incluso las de lámparas para vehículos, excepto los tipos Edison 26/27, Edison 27/27 y Edison 27/30	70

Artículo 2o.- Para clacular la cuota ad-valorem que deberá aplicarse en cada operación de importación, de los productos citados en el artículo 1o. de este decreto, se procederá de la siguiente manera: deberá restarse de 100 la preferencia porcentual de la tabla del artículo primero; se multiplicará por el arancel vigente para terceros países establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación y este nuevo resultado se dividirá entre 100.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1986.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de abril de 1986. (Fdo.): Miguel de la Madrid H.; Secretario de Comercio y Fomento Industrial Héctor Hernández Cervantes; Secretario de Hacienda y Crédito Público Jesús Silva Herzog Flores.